SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES EXTREMEÑOS
Federación Regional de Administración y Servicios Públicos (FRASP-SGTEX)
Apartado de Correos 30203 - 06080 Badajoz,
Tel: 924207264-924257201 fax 924257201 Móvil: 656967408; eMail: frasp@sgtex.es
CIF: G-06012140

Sra. Directora General de Función Pública

Consejería Hacienda y Administración Pública

Rafael Bravo Gamero, con DNI 8.794.849-V, en calidad de Secretario General de la Federación Regional Administración y Servicios Públicos (FRASP), del Sindicato General de Trabajadores de Extremadura (SGTEX), mediante el presente escrito,

JUNTA DE EXTREMADURA
REGISTRO ÚNICO
Entrada Nº 201828104000570 4
25/09/2018 12:33:16

EXPONE:

1. Que la formación del personal empleado público es **un derecho y un deber** no es objeto de debate, pues como tales los recoge la propia *LEY 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura*, publicada en el DOE nº 68 del viernes 10 de abril de 2015, en sendos artículos, el 70 y el 71.

2. Que, en concreto, el apartado 3 del mencionado art. 70, referido al *Derecho a la formación,* dice literalmente que *"Para garantizar el acceso a la formación de todos sus empleados públicos, las Administraciones Públicas de Extremadura* ***potenciarán*** *todas aquellas iniciativas que tiendan a* ***favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral*** *(…)"*

3. Siguiendo con el citado art. 70, esta vez en el apartado 4, refiere literalmente que "*El tiempo de asistencia a las acciones formativas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y sean de carácter presencial, se considerarán* ***tiempo de trabajo efectivo"***

4. Así mismo, en el **DECRETO 149/2013, de 6 de agosto**, por el que se regulan la jornada y horarios de trabajo, los permisos y las vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, más concretamente en el art. 14, punto 2, cuyo literal dice *"El tiempo de asistencia a los cursos de formación programados por los centros oficiales de formación para empleados públicos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, destinados a mejorar la capacitación profesional o la adaptación a un nuevo puesto de trabajo, así como los cursos organizados por los promotores previstos en el marco de los acuerdos de formación continua, tendrá la consideración de* ***tiempo efectivo de trabajo a todos los efectos"***

5. Que para mayor abundamiento, si cabe, recordamos que el art. 54 de dicha Ley de la Función Pública de Extremadura, referido a la ***Jornada de trabajo, vacaciones y permisos del personal laboral*** : *"La jornada de trabajo, las vacaciones y los permisos del personal laboral se regirán por las reglas contenidas en el presente título, en las normas reglamentarias que lo desarrollen, en la legislación laboral de aplicación y en las determinaciones del convenio colectivo en vigor";* y, es precisamente en el último párrafo del **art. 22º de V Convenio Colectivo**, actualmente en vigor, cuyo tenor literal reproducimos a continuación, donde se contempla el incremento de derechos análogos para el personal laboral al objeto de equipararlos con los del personal funcionario: *(...) "Si durante el tiempo de vigencia del Convenio Colectivo el personal funcionario viera incrementados sus derechos análogos a los contemplados en este artículo, se aplicará la misma medida al personal laboral con el objeto de equipararlos con el personal funcionario*"

6. A ello hemos de sumar, en clave cualitativa, el punto décimo del Acuerdo suscrito en Mérida el 8 de junio de 2005 entre la Administración y las organizaciones sindicales con representación, que reconoce la formación como (...) *"un elemento principal de la carrera administrativa y el desarrollo profesional"* (...)

7. Así las cosas y a la luz tanto de la **normativa referida** en los puntos anteriores como y, sobre todo, el **espíritu que la preside**, esto es, la innegable **relevancia de la formación** en tanto que derecho a la vez que deber del personal empleado público y por ende, **la obligación de la Administración de, cuanto menos, facilitar su ejercicio** paliando las dificultadas de conciliación con el propio cumplimiento de las obligaciones laborales, así como de la vida familiar. Por todo ello, resulta de todo punto incompresible que se deniegue de manera sistemática el permiso de jornada completa para acudir a actividades formativas presenciales, de la propia Escuela de Administración Pública, de manera que solo si coincide con el turno de trabajo se concede dicho permiso, denegándose si la persona empleada pública desempeña su trabajo en turno de tarde o noche, quebrándose así el principio de igualdad ya que ante una misma realidad (actividad formativa) un/a trabajador/a computa dicho tiempo como realmente trabajado y el otro/a (que le coincida en planilla con turno de tarde y/o noche) no lo hace, por no mencionar la imposibilidad de conciliar su vida familiar y el agravio comparativo con respecto a empleados/as públicos/as que, al tener turno de mañana fijo nunca se ven en la tesitura, afortunadamente, de encontrase en tan injusta situación.

8. A nadie se le oculta, como hemos dicho anteriormente, la importancia que tiene la formación en orden al desempeño de trabajos de calidad en una Administración que pretende ser moderna, eficaz y eficiente, quedando esta cuestión fuera de todo debate, razón por la cual, una vez convenida esta premisa por todas las partes, siendo, precisamente, lo incuestionable de esta idea, lo que entra en clara e inasumible contradicción con las dificultades que actualmente se están dando de forma continuada, especialmente en los Centros de 24, por cuanto no se concede como permiso de formación a menos

que coincida con el turno de trabajo, de manera que si como reza el punto 2 del art.14 del decreto 149/2013, de 6 de agosto, por el que se regulan la jornada y horarios de trabajo, los permisos y las vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se *tendrá la consideración de* ***tiempo efectivo de trabajo a todos los efectos,*** entonces se puede colegir que aquel/la trabajador/a al que la actividad formativa le corresponda de mañana y tenga turno de tarde o lo haya tenido de noche, realiza, de facto, doble turno, es decir, el de formación (tiempo realmente trabajado) más el de trabajo efectivo en el centro.

9. Que la imposibilidad material de atender la actividad formativa de mañana y el trabajo de tarde o noche, hace que las personas empleadas públicas en esta situación terminen por declinar dichas actividades formativas e incluso, por los mismos motivos, se vean, en ocasiones obligadas a dejarlas sin concluir aún contra su voluntad y a sabiendas del perjuicio que les causa (¿qué padre/madre de familia o con dependientes a cargo puede permitirse estar, como poco, desde las 7:00h a las 23:00 h., sin solución de continuidad, fuera de su casa (y eso en el supuesto, no siempre tan benévolo, de que viva relativamente cerca de Mérida y de su centro de trabajo)? Recordamos que la oferta formativa, en una Comunidad tan grande como Extremadura, no se halla precisamente descentralizada, por lo que no podemos obviar la dificultad añadida de las enormes distancias que la mayoría de los empleados públicos deben recorrer para poder recibir una formación a la que tienen derecho.

10. Las mencionadas dificultades y trabas que la Administración está poniendo a los trabajadores que desempeñan su trabajo a turnos y que son causa fundamental de que dicho personal no pueda, o lo hagan a costa de un esfuerzo personal y familiar titánico, realizar los cursos que quisiera tiene un reflejo directo, en detrimento de este personal, tanto en el presente, nos referimos a la menor capacidad de competir con otro personal en le consecución de un puesto deseado mediante concurso de traslados, siendo menos competitivos por causas ajenas a su voluntad pero sí imputables a la Administración; también se encontrarán en desventaja, previsiblemente, en otras cuestiones futuras en las que la formación, eventualmente, pueda jugar un papel relevante, por no hablar de una situación de desventaja para reciclarse como profesional competitivo.

SOLICITA:

Por todo lo anteriormente expuesto,

1. Que tal como recoge el art. 14, apartado 2, del decreto 149/2013, de 6 de agosto, por el que se regulan la jornada y horarios de trabajo *"El tiempo de asistencia a las acciones formativas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y sean de carácter presencial, se considerarán* ***tiempo de trabajo efectivo",*** **y éste lo sea de facto para todos/as los empleados/as públicos/as, independientemente del turno de trabajo que les**

corresponda en dicha jornada laboral en la que tiene lugar la actividad formativa presencial, evitando así agravios comparativos entre personal empleado público, a la vez que se remueven de manera real los obstáculos que dificultan la tan necesaria formación de los/as empleado/as públicos/as, que es además, tal como recoge la normativa, derecho y deber por lo que la Administración deber ser proactiva en orden a facilitar su cumplimento.

2.- Se implementen las medidas oportunas por parte de la Administración para que todos/as los trabajadores/as de la Administración, **de forma inminente** puedan computar su tiempo de formación como tiempo realmente trabajado.

En Badajoz a 24 de septiembre de 2018

El Secretario General,

Fdo.: Rafael Bravo Gamero.

SGTEX
BADAJOZ

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN
AVDA. DE VALHONDO, S/N EDIF. III MILENIO MÓDULO 1-1ª PLANTA,
06800 MÉRIDA.